



La posibilidad de rescisión concursal de la escisión (STS 21 de noviembre de 2016)

Autor/a

Segismundo Álvarez Royo-Villanova

Notario de Madrid.

***REVISTA LEX
MERCATORIA.***

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM nº4 | Año 2017

Artículo nº 1

Páginas 1-9

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

1. Introducción

Esta reciente sentencia (STS 5136/2016 Id Cendoj: 28079119912016100029) trata el tema de la posibilidad de rescisión concursal de las modificaciones estructurales, que ya había sido objeto de cierto debate doctrinal. Además se refiere a otras cuestiones discutidas, como el alcance general de la limitación a la impugna-

ción de las modificaciones estructurales establecida en el art. 47 de la Ley de Modificaciones Estructurales (LME).

El caso era el siguiente: una sociedad ahora en concurso había realizado dentro del periodo de los dos años anteriores al concurso la escisión de una rama de actividad consistente en el arrendamiento de inmuebles a favor de una nueva sociedad, y los administra-

dores concursales reclaman al amparo del art 71 LC la rescisión de la transmisión de los inmuebles.

2. La posibilidad de que la rescisión afecte parcialmente a la escisión

El demandante es la administración concursal, que pretende que el efecto de la acción sea la reintegración a la masa de los inmuebles que salieron con ocasión de la escisión *“sin necesidad de dejar sin efecto la modificación estructural, en atención a la naturaleza funcional de la ineficacia que conlleva la rescisión concursal, que afectaría al negocio sólo en la medida necesaria para evitar el perjuicio a los acreedores que pudiera derivarse de la disminución de la masa activa patrimonial sobre la que pueden hacer efectivos sus créditos.”*

El TS rechaza esa posibilidad. Señala que en efecto la rescisión es *“una acción de ineficacia funcional, en cuanto que presupone que el acto impugnado es válido.”* También que la rescisión permite rescindir no solo los contratos sinalagmáticos, *“cuya estimación traerá consigo la restitución recíproca de las prestaciones realizadas”* sino también *“sólo el pago o cumplimiento de una de las obligaciones generadas por ese contrato”*, sin que eso afecte a la *“eficacia del contrato, por lo que se acuerda la restitución del importe objeto de pago y el crédito satisfecho vuelve a renacer como crédito concursal.”*

Sin embargo, entiende que *“esta posibilidad de impugnar un negocio o un acto de cumplimiento de una de las obligaciones nacidas de ese contrato”* solo puede darse *“cuando sea posible diferenciar entre estos dos actos. Este no es el caso de la escisión parcial y*

*la transmisión de los activos que dicha escisión conlleva desde la sociedad escindida a la beneficiaria. En una escisión parcial, [...] se traspaşa en bloque por **sucesión universal** una o varias partes del patrimonio de la sociedad escindida [...]. La transmisión de los activos y pasivos de la rama de actividad escindida a favor de la sociedad beneficiaria es un efecto propio de la escisión, sin que sea un acto posterior o distinto de la propia escisión. La transmisión de los inmuebles incluidos en los activos de la rama de actividad escindida forma parte del propio negocio traslativo que supone la escisión, de la que no puede disociarse para su impugnación.”* Como consecuencia de lo anterior concluye que el *traslado de activos no es un acto distinto de la propia escisión. Por lo que, en todo caso, ha de pedirse la rescisión concursal de la escisión”*. Eso hace innecesario entrar en la gratuidad que también alegaba el recurrente, siendo evidente que las modificaciones son actos complejos pero en ningún caso gratuitos en el sentido de que exista ánimo de liberalidad ni que se produzcan en sentido estricto transmisiones sin contraprestación.

Me parece totalmente acertada la posición del TS, pues es de esencia de la escisión la producción simultánea y conjunta de todos sus efectos. Cabría añadir a los argumentos del Tribunal que esto viene impuesto tanto por la Directiva de 2011/35 de Fusiones (art. 19) como la 82/891/CEE de escisiones (art. 17), que establecen que todos los efectos de la fusión -sucesión universal, integración de los socios en la sociedad beneficiaria y extinción de la sociedad en su caso- se producen *ipso iure* y simultáneamente. A esto cabría añadir que la STJUE de 5 de marzo de 2015 declaró que el concepto de sucesión universal tenía que ser único en todos los países de la unión europea

La posibilidad de rescisión concursal de la escisión (STS 21 de noviembre de 2016)

y debía comprender todo el patrimonio activo y pasivo.

3. La posibilidad de impugnar una modificación estructural inscrita en general

Aunque no es el tema central de la sentencia, quizás uno de los puntos más interesantes de la misma es su interpretación del art. 47 no en relación con la rescisión (cuestión que vemos en el punto siguiente) sino con carácter general. El artículo plantea dudas porque en su punto 1 dice que *“Ninguna fusión podrá ser impugnada tras su inscripción siempre que se haya realizado de conformidad con las previsiones de esta Ley”*. Sin embargo, el punto 2 parece admitir la impugnación y la reclamación de nulidad: *“El plazo para el ejercicio de la acción de impugnación caduca a los tres meses, contados desde la fecha en que la fusión fuera oponible a quien invoca la nulidad”*. Algunos entendíamos (GONZALEZ MENESSES, ALVAREZ p. 306) que esto implicaba la posibilidad de impugnación siempre que se hubiere incumplido cualquier norma de la LME pero otros negaban la posibilidad de impugnar (ALCALÁ), basándose en una interpretación unitaria y conforme con la Directiva de fusiones transfronterizas. FERNÁNDEZ DEL POZO (p. 686 ss), por otra parte, entendía que la inscripción solo tendría eficacia sanatoria respecto de los defectos que pudieran ser controlados por el registrador, pero no de los demás como el falseamiento de las actas o el incumplimiento del art. 35 LME.

El TS distingue entre las fusiones transfronterizas y las internas. Para las primeras entiende que la calificación previa que se hace en los países de origen y la literalidad de la

Directiva 2005/56/CE impide que se puedan impugnar. Respecto de las internas dice que *“si integramos los dos primeros apartados del art. 47 LME, es posible concluir que el efecto sanatorio de la inscripción registral de la fusión (y por extensión de cualquier modificación estructural traslativa) no es total, ya que no alcanza a la infracción del procedimiento previsto en la propia LME para su validez. La nulidad sólo podrá fundarse en la infracción de las normas legales para la realización de cada concreta modificación estructural, y además debe ejercitarse en un breve lapso de tiempo, (...) Evidentes razones de seguridad jurídica son las que justifican este restrictivo régimen legal de impugnaciones, que deja a salvo el derecho de los socios y de los terceros al resarcimiento de daños y perjuicios.”*

En consecuencia, el TS admite la impugnación de las modificaciones estructurales internas por infracción de la ley. Rechaza las posturas que niegan toda posibilidad de impugnación, pero también la distinción artificial, sin base legal y de muy difícil aplicación práctica entre los defectos apreciables por el registrador y los que no lo son, como había destacado CABANAS TREJO.

Cabe dudar sin embargo cuáles son las causas que el TS admite para la impugnación. Como la sentencia habla de la infracción del “procedimiento”, podría plantearse si han de limitarse a la falta de algún paso del procedimiento fijado en la LME, excluyendo cuestiones sustantivas como la infracción de los criterios legales para la fijación del tipo de canje o la existencia de una unidad económica en la fusión, que el TS anteriormente había admitido como motivos de impugnación (aunque rechazándolas en los casos concretos por entender que no concurrían los motivos). No parece ser esta la intención del TS: un poco más adelante

se refiere en general a la infracción de “las normas legales” que regulan las operaciones, y además no parece que quepa hacer distinciones entre normas de procedimiento y otras donde la ley no las hace. El procedimiento ha de entenderse por tanto en sentido amplio, como el conjunto de normas que regulan cada modificación estructural.

4. La Resistencia de las modificaciones estructurales traslativas a la rescisión concursal.

Así denomina la propia sentencia a una cuestión que también había sido discutida en la doctrina nacional y extranjera. La ley no excluye expresamente estas operaciones de la rescisión concursal, pues no se incluye entre los supuestos excluidos de la rescisión que recoge el art. 71.5 de la Ley Concursal. Tampoco hay ninguna otra norma que las sustraiga a este procedimiento, como lo hace para los acuerdos de refinanciación el art. 71 bis LC y para las garantías financieras el art. 15 del RDL 5/2005 de 11 de marzo.

Por tanto, en principio cabría defender la rescisión concursal de estas operaciones, y lo que se plantea es si queda sujeta a las limitaciones del art. 47 LME. Como aquí se trataba de una operación de escisión hay que recordar que este artículo le es aplicable por la remisión general que el art. 73 hace a la regulación de la fusión.

El problema es interpretar si cuando ese artículo habla de impugnación comprende la también a la acción de rescisión concursal regulada en el art. 71 LC. En contra podría alegarse que el artículo habla de nulidad y de impugnación pero nunca de rescisión. A favor,

que la finalidad del artículo 47 es evitar los problemas de todo tipo que supone deshacer un proceso complejo y costoso como la escisión, y que las consecuencias de la rescisión serían las mismas que la nulidad en relación con los socios y terceros. Por esta razón buena parte de la doctrina rechazaba totalmente el ejercicio de la rescisión (CERDÁ, Pag. 33), y los que nos inclinábamos a admitirlo defendíamos que el efecto no debía ser la nulidad de la operación sino la indemnización de los daños causados, y en particular el establecimiento de responsabilidades para la sociedad beneficiaria por las deudas impagadas de la beneficiaria (GONZALEZ-MENESES, ALVAREZ P.311). En la doctrina extranjera predominaba la posición contraria a admitir la rescisión pero no de manera unánime (CERDÁ, pag. 35 y ss.).

En el caso examinado por la sentencia, la demandante defendía una interpretación restrictiva del art. 47 y que en su aplicación se debe limitar a las acciones que soliciten la nulidad de la fusión “*sin que pueda extenderse a la acción de reintegración al no ser una acción dirigida a que se declare la nulidad del 5 negocio jurídico, sino a privarle de alguno de sus efectos*”. Pretende la no aplicación del no aplicación del art. 47 porque no solicitaba la nulidad de la escisión sino la reintegración en la masa de los inmuebles que se habían transmitido en la misma.

Como hemos visto en relación con el primer punto, el TS rechaza la rescisión parcial de la escisión y señala que si se ejercita la rescisión tendría que ser respecto de la escisión en sí. Y así planteada la cuestión entiende que la rescisión no queda fuera del ámbito del art. 47 LME: “*Esta previsión afecta a cualquier acción que pretenda la ineficacia de la modificación estructural, no sólo la nulidad,*

La posibilidad de rescisión concursal de la escisión (STS 21 de noviembre de 2016)

sino también la rescisión concursal, que, como hemos expuesto, legalmente conlleva la nulidad del acto objeto de rescisión (art. 73.1 LC). De hecho, el art. 47.1 LME emplea el término «impugnación», que es más amplio que el de nulidad, para abarcar cualquier acción que pretenda la ineficacia de la modificación estructural una vez inscrita”.

También rechaza que la falta de mención de la rescisión en las exclusiones de los arts 71 y 71.bis de la Ley Concursal responda a una voluntad de legislador de admitir la rescisión: *“Es cierto que en estos casos hay una expresa mención a la rescisión concursal, pero ello tiene sentido que sea así, pues en todos esos supuestos se excluye sólo la acción rescisoria concursal, y no el resto de acciones de impugnación, como la nulidad. La justificación de que baste la mención contenida en el art. 47.1 LME a la inimpugnabilidad de la fusión inscrita en el Registro Mercantil, y por ende de cualquier modificación estructural, radica en que en este caso la exclusión legal afecta a «todas» las acciones de impugnación que conlleven la ineficacia de la operación, 8 salvo la nulidad basada en el incumplimiento de los requisitos legales, que además deberá ejercitarse en un breve plazo de tiempo, tres meses. Por esta razón, el art. 47.1 LME no menciona expresamente la rescisión”.*

El TS además se apoya en la autonomía de la regulación de las modificaciones estructurales, que considera por así decirlo especialísima (por encima del carácter especial de la normativa concursal): *“En este sentido, la Ley de Modificaciones Estructurales es una norma especial, respecto de la normativa general o sectorial que regula la ineficacia de los negocios jurídicos, tanto fuera como dentro del concurso de acreedores.”*

En cualquier caso, la inclusión de la rescisión dentro de los supuestos de impugnación conlleva necesariamente que los motivos de ésta son exclusivamente los señalados en el art. 47, es decir los que infrinjan la Ley. Como el perjuicio de los acreedores no es una infracción de las normas legales que regulan las modificaciones estructurales, el TS concluye *“la escisión parcial está excluida de los actos de disposición susceptibles de rescisión concursal.”*

Es importante señalar que la sentencia no se apoya en ningún momento en otro argumento utilizado por la doctrina (y por el demandado) para negar la rescisión: la existencia de un derecho de oposición. La idea sería que si los acreedores no ejercitaron su derecho de oposición, nada pueden reclamar aunque la fusión o escisión les perjudique. Sin embargo, este argumento no es definitivo, pues este derecho tiene poca efectividad práctica pero sobre todo no protege a todos los acreedores de la escindida, pues quedan excluidos aquellos cuyos créditos estuvieran vencidos al tiempo de la publicación del proyecto de escisión.

5. La salvaguarda de los derechos de terceros frente al perjuicio provocado por la escisión .

Excluida la rescisión, el TS se plantea si el acreedor tiene otras posibilidades de defensa de su crédito perjudicado como consecuencia de la escisión, entre otras cosas porque el demandante cita unas sentencias en las que, también en supuestos de escisión, se ampararon los derechos de los acreedores permitiéndoles reclamar contra sociedades distintas de la escindida.

El tribunal señala que el último inciso del art. 47.1 LME deja a salvo la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios: *“Es dentro de este apartado, que preserva la eficacia de la escisión, en el que se ha de enmarcar la pretensión amparada por las sentencias de esta sala invocadas en el recurso de casación (las sentencias 12/2006, de 27 de enero, y 873/2008, de 9 de octubre).”*

La cuestión es entonces cuales son los instrumentos para reclamar. CERDÁ (pag. 41) interpreta dicho artículo en el sentido de que la única acción posible es la reclamación por *“las reglas generales de la responsabilidad por daños (responsabilidad contractual: art. 1101 CC; o responsabilidad extracontractual o aquiliana: art. 1902 CC).”* Según el autor, esto implica unas severas limitaciones desde el punto de vista de legitimación activa y pasiva, y hace según el autor en la práctica muy difícil la reclamación del acreedor frente a la sociedad beneficiaria, que es lo que normalmente interesa.

Pero el TS, aunque se refiere a la reclamación de daños, no parece tener esa visión tan estrecha en cuanto a las acciones que se pueden ejercitar. Señala por una parte que *“en caso de que la escisión se hubiera realizado para defraudar ilícitamente el derecho de crédito de algunos concretos acreedores existentes entonces, estos pudieran ejercitar una acción para pretender la satisfacción de sus créditos con los bienes transmitidos con la escisión, sin necesidad de dejar sin efecto la escisión.”* Y cuando concluye que no cabe solicitar la rescisión total como consecuencia del art. 47 LME dice que esto *“no impide otros remedios que permiten salvaguardar los derechos de los socios o, en su caso, de determinados acreedores que hubieran sido ilícita-*

mente soslayados, como ocurrió en los precedentes expuestos.”

Estos precedentes son, por una parte las sentencias relativas al caso de ER-CROS/ERTOIL (entre otras, 1062/2005, de 12 de enero de 2006, 25/2006, de 30 de enero y 748/2006, de 5 de julio), en los que en un caso de segregación de rama de actividad se apreció que existía un fraude de acreedores con un *“resultado prohibido por el ordenamiento, claramente preocupado por evitar los efectos perjudiciales de las insolvencias provocados por los mismos deudores (artículos 1111 y 1291.3 del Código Civil). En consecuencia decretó la responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la rama de actividad con la que estaba relacionada la deuda (negocio del petróleo que se había segregado a ERTOIL).”*

La segunda sentencia es la 796/2012, de 3 de enero de 2013 y el argumento es semejante, aunque en este caso se articula directamente sobre el concepto de unidad económica que es requisito de la escisión parcial en la LME: *“debe entenderse que esta deuda estaba afectada al negocio internacional de la sociedad escindida, en que consiste la unidad económica transmitida a la sociedad beneficiaria, razón por la cual fue también transmitida a ésta última, formando parte de las relaciones jurídicas traspasadas en bloque, conforme al art. 252.1.b) TRLSA, y es en virtud de esta sucesión que la sociedad beneficiaria resulta responsable de su cumplimiento».*

Por tanto, una primera vía para la reclamación por parte de los acreedores en el caso de escisión es exigir la responsabilidad directamente a la sociedad beneficiaria por deudas no pagadas por la escindida que pertenezcan a la rama de actividad transmitida. Aunque en el caso de las sentencias el tribunal

La posibilidad de rescisión concursal de la escisión (STS 21 de noviembre de 2016)

acude al fraude de ley, en realidad se podía haber llegado a la misma conclusión por aplicación analógica del art. 75 LME. Esta norma establece que para determinar a qué sociedad corresponden los activos y pasivos hay que estar en primer lugar a la interpretación del proyecto. En principio esta norma es para la escisión total, pero si tenemos en cuenta el requisito legal de que en la escisión parcial lo transmitido constituya una unidad económica, es evidente que también en este tipo de escisión ha de considerarse transmitidas las deudas no específicamente descritas en el proyecto pero relacionadas con esa actividad.

Pero el propio TS reconoce que en algunos casos de fraude de acreedores el mecanismo anterior no es suficiente. En el caso de STS 3 de enero de 2013 se reclamaba una deuda que había quedado, en principio, en la primera sociedad escindida que había devenido insolvente. En una primera parte de la sentencia, ya examinada, el tribunal decreta la responsabilidad de la primera sociedad beneficiaria pues la deuda estaba relacionada con la unidad económica que se había escindido aunque no se hubiera incluido en el inventario (en un sentido semejante a lo decidido por la Sentencia de 12 de enero de 2006 relativa al caso Ertoil-Ecros). Esto sin embargo no hacía responsable a las demás sociedades creadas por lo que acude a la doctrina del levantamiento del velo: *“la importancia del crédito reclamado y la sucesión en el tiempo de la reclamación del crédito y el comienzo de estas operaciones societarias, conducen a pensar que su finalidad era distraer la unidad económica de la que había surgido el crédito de la sociedad originariamente deudora, para que sus activos presentes y futuros no respondieran de aquella deuda, a la vez que se provocaba la quiebra de la deudora originaria, para remitir a ella al*

acreedor y, al mismo tiempo, los continuos cambios de denominaciones sociales y la segunda escisión todavía generaban mayor confusión a la hora de seguir la pista de la sociedad beneficiaria.” Este recurso no puede utilizarse de manera indiscriminada y el tribunal insiste en la necesidad de la existencia del fraude o abuso para utilizar la doctrina del levantamiento del velo.

Pero la doctrina del levantamiento del velo tiene como vemos un carácter excepcional y entiendo que no agota las acciones del acreedor defraudado. De la propia sentencia analizada y más claramente aún de las dictadas en el asunto ERCROS/ERTOIL resulta que el acreedor puede acudir simplemente a la acción Pauliana del art. 1111 Cc. La sentencia que estudiamos hace referencia expresa a esta acción, cuando señala las diferencias entre los efectos de ésta acción y la rescisoria. Una de las razones por las que el TS rechaza la rescisión es porque implicaría un beneficio para la masa en general, mientras que el tribunal considera que el efecto de la reclamación debe dar lugar solo a una *“compensación equivalente sólo a los créditos que hubieran sido, en su caso, ilícitamente defraudados con la escisión.”* Entiendo que también se puede articular la acción simplemente acudiendo al art. 6.4 del Código Civil al que hacen referencia las otras sentencias. La doctrina ha entendido que el fraude de acreedores se puede considerar *“un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico”*, por lo que la norma de cobertura sería la regulación de la escisión y el fraude se cometería contra los acreedores, como sucede en la doctrina del TS del caso ERCROS/ERTOIL.

Tampoco parece que se pueda negar la legitimación para el ejercicio de estas acciones, como pretende CERDÁ, a los administradores concursales, aunque el beneficio no sea

para todos. Así parece entenderlo el TS cuando dice: *“Esto es, sin perjuicio de que se trata de una acción colectiva ejercitada por la administración concursal (arts. 71.6 y 72.1 LC) y que lo obtenido fuera a parar a la masa, el importe reclamado guardaría relación con los créditos que realmente hubieran sido ilícitamente defraudados, que necesariamente deberían ser anteriores a la escisión.”*

Lo que sí es necesario es demostrar el fraude, y en este caso concreto el fraude de acreedores, y eso según el TS es lo que no se ha hecho en este caso: *“Es claro que en nuestro caso, la administración concursal no ha fundado su reclamación en que determinados créditos anteriores a la escisión hubieran sido ilícitamente defraudados, como ocurrió en supuestos de las sentencias invocadas (sentencias 12/2006, de 27 de enero , y 873/2008, de 9 de octubre). Ni menciona tales créditos, ni justifica por qué esos concretos créditos habrían sido ilícitamente defraudados por la escisión. La administración concursal ha pretendido, mediante la reintegración a la masa como consecuencia de la rescisión concursal, que todos los créditos de la sociedad escindida, anteriores o posteriores a la escisión, pudieran quedar satisfechos con los inmuebles que fueron transmitidos a la beneficiaria con dicha escisión.”*

Por tanto cabe concluir que el TS rechaza la rescisión total de la escisión con base en el art. 71 LC pero ampara el ejercicio de una acción por fraude de acreedores por aplicación de los artículos 1111 y 6.4 del Código Civil. Es cierto que el art. 1291 habla de la rescisión del contrato como efecto de la acción de fraude de acreedores, posibilidad que esta sentencia rechaza respecto de cualquier modificación estructural con base en el art. 47 LME. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el

1291.3 dice que se rescindirá *“cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba”*, lo que parece significar que la acción del 1111 puede tener otros efectos, y que la rescisión es el último recurso (inaccesible en este caso) para obtener la reparación. En el caso de la escisión el fraude se soluciona estableciendo la responsabilidad de las beneficiarias por las deudas de la escindida, que es lo que establecieron las STS citadas de 2006 y 2013. En la fusión podría consistir en dar preferencia de cobro a estos acreedores sobre los bienes procedentes de la sociedad extinguida.

6. Conclusión

La sentencia entiende que no es posible la rescisión concursal de una modificación estructural: por una parte no es posible rescindir solo la transmisión de determinados bienes pues se trata de un único acto complejo en el que la sucesión universal es inescindible de los demás efectos, y por otra no cabe la rescisión de la operación en su conjunto porque la excluye el art. 47 LME. Sin embargo, parece admitir el ejercicio de la acción pauliana por fraude de acreedores con unos efectos que en ningún caso serían la nulidad de modificación estructural con desaparición de todos sus efectos, sino exclusivamente los necesarios para la satisfacción de los créditos defraudados. No parece contrario el tribunal a que ese ejercicio pueda ser realizado por la administración concursal, pero en todo caso solo a los efectos de obtener el cobro de los créditos anteriores a la fusión, en el mismo sentido en que ya se había pronunciado en sentencias anteriores.

La posibilidad de rescisión concursal de la escisión (STS 21 de noviembre de 2016)

7. Bibliografía

ALCALA DIAZ, M.A. Nuevas perspectivas de la función notarial. Anales de la Academia Matritense del Notariado, ISSN 0210-3249, Tomo 50, 2010, págs. 15-31

CABANAS TREJO, R. Anales de la Academia Matritense del Notariado, ISSN 0210-3249, Tomo 53, 2012-2013, págs. 515-540

CERDÁ ALBERO, F. Rescisión concursal y modificaciones estructurales traslativas (SJM 2 Las Palmas de Gran Canaria 12.12.2011) Consultada en diciembre 2016 en [http://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/rescicion_concursal_y_modificaciones_estructurales_traslativas_\(sjm_2_las_palmas_de_gc_12.12.2011\)_277.pdf](http://www.cuatrecasas.com/media_repository/docs/esp/rescicion_concursal_y_modificaciones_estructurales_traslativas_(sjm_2_las_palmas_de_gc_12.12.2011)_277.pdf) También publicada en: Anuario de derecho concursal, ISSN 1698-997X, Nº. 27, 2012, págs. 387-428).

FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: “La fase de ejecución. Escritura Pública e Inscripción en el Registro. Impugnación”. AAVV.: Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Thomson Reuters, 2009.

GONZÁLEZ-MENESES, M. y ALVAREZ ROYO-VILLANOVA, S. Modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Dykinson. 2013. 2ª Edición.